RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2295/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal para Atención y Protección de los Periodistas

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00606519.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El diecisiete de marzo **de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Periodistas, generándose el folio 00606519, en la que pidió copia en versión electrónica de los documentos por medio del cual las personas apoyadas por esa Institución solicitan el apoyo, lo anterior durante el año dos mil trece.

2. **Respuesta**[2]**.** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información, adjuntando la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[3]**.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veinticinco de abril **de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2295/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver**[5]**.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, vía correo electrónico, recibido en la cuenta oficial de este Instituto.

8. **Cierre de instrucción.** El **doce de abril de dos mil veintiuno**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[6], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[7] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[8], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo**

---

[6] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[7] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[8] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[9]. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada originalmente al ciudadano mediante oficio CEAPP/DP/050/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil dos mil diecinueve, signado por el Director de Procesos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que el sujeto obligado no entrega la información en la modalidad solicitada.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

    Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XV de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

    La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis).

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

    Al respecto, se cuenta con el oficio CEAPP/DP/050/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil dos mil diecinueve, signado por el Director de Procesos, en el que manifestó que la información solicitada no se encuentra generada en versión electrónica, únicamente de manera física, hecho por el cual pone a disposición la misma para su consulta en las instalaciones de la Comisión Estatal, ubicada en

[9] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Avenida Manuel Ávila Camacho, número treinta y uno altos uno, colonia centro de esta ciudad capital, en un horario de nueve a quince horas y de dieciséis a dieciocho horas de lunes a viernes, así mismo informó que en caso de requerir copia de alguno de los documentos que se ponen a consulta, de manera posterior podrá requerir la expedición de copias de los mismos, a efecto de que señale cuales son los documentos que le son necesarios.

20. Con lo anterior, se tiene que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado remitió una respuesta, a través del Director de Procesos, consistente en la puesta a disposición de la información, informando además que, de llegar a requerir copia de alguno de los documentos puestos a consulta, se podrán requerir con posterioridad, a efecto que señale cuales son los documentos que le son necesarios.

21. Igualmente, al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió el oficio CEAPP/UT/082/2018 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, asimismo adjunto el oficio CEAPP/DP/069/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Porcesos, por medio del que ratificó la información descrita en el párrafo que antecede.

22. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para Atención y Protección de los Periodistas, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

23. De la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio, así como en su comparecencia, se advierte que el Director de Procesos, puso a disposición del solicitante la información para su consulta.

24. Ahora bien, el particular en su agravio, señalo que el Sujeto Obligado no le entregó la información en la modalidad solicitada, no obstante, dicha información no se genera de manera electrónica, por tanto, el Ente Público no tiene la obligación de entregar lo peticionado de manera digital, como lo manifestó el recurrente.

25. Al respecto, si bien es cierto que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz señala que: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*, también es cierto que la puesta a disposición de la información no se encuentra ajustada a derecho, pues el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para consulta directa prevé el

Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas que a la letra señala:

> ...
>
> Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
>
> I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta**, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
>
> II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
>
> III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, **así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso**;
>
> IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
>
> V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
>
> VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
>
> a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
>
> b) Equipo y personal de vigilancia;
>
> c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
>
> d) Extintores de fuego de gas inocuo;
>
> e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
>
> f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
>
> g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
>
> **VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**
>
> **VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**
>
> ...

26. Ello es así, porque de lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta al procedimiento, se advierte que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento previsto en las fracciones I, III, VII y VIII del Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, al ser omiso en señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso. Además de lo anterior, el sujeto obligado no manifestó el volumen de la información solicitada, así mismo no consta en actuaciones que hubiese hecho del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, si la misma contiene partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, debiendo fundar y motivar la clasificación de la información a través del Comité de Transparencia.

27. Incumpliendo además las disposiciones previstas en los Lineamientos Sexagésimo segundo y Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en cita, que refieren:

> ...
> Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.
> ...
> Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

28. Situación que además prevé el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que guarda identidad con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, por lo que, de la interpretación *contrario sensu* de esta disposición debe entenderse que únicamente procede el cobro cuando se trate de más de veinte hojas y que las mismas no correspondan a copias simples, es decir, copias certificadas.

29. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el sujeto incumplió con informar al particular el numero de fojas con que cuenta la información solicitada.

30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado.**

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó que el agravio del recurrente resultar parcialmente fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda conforme a lo siguiente:

- Deberá comunicar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

- Asimismo, deberá informar a la parte recurrente el numero de fojas con que cuenta la información solicitada y en caso de constar de menos de menos de veinte fojas, Deberá entregar la misma en forma gratuita.

- En caso de que la información contenga datos personales, la información deberá ser puesta a disposición, suprimiendo en las versiones públicas los datos personales que en los documentos se

encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c. Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** que entregue la información solicitada, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos